

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., _Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-07-2021-00190-00

Luego de recibido el expediente, este Despacho no asumirá el conocimiento de éste, por las razones que se exponen a continuación:

1. El **Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de esta ciudad**, mediante auto adiado veintiuno (21) de julio de la presente anualidad, declaró la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, alegando que la demanda había sido radicada el 17 de diciembre de 2020 y que su admisión se dio mediante auto adiado 8 de abril de 2021, esto es, fuera de los 30 días previstos en la normatividad, para ello.

Señaló, que, si bien se había dispuesto la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, ésta había aportado poder y posteriormente contestación a la demanda el 9 y 29 abril de 2021, dando a entender su conocimiento sobre el mismo, por lo que consideró que de una u otra manera se había vencido el año dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso para emitir la sentencia que diera por finalizado el proceso.

2. Sobre el particular, cabe advertir que el artículo 121 del Código General del Proceso, prevé que la duración máxima del debate judicial de un proceso de primera instancia será de un (1) año, contado a partir de la notificación a los demandados del auto admisorio, término que es prorrogable por una sola vez y excepcionalmente por el plazo de seis (6) meses.

Dicha norma establecía que vencido el respectivo término sin que se hubiere dictado la providencia correspondiente, el funcionario perdería automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, debería informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumiría competencia y proferiría la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

Además, regulaba que sería nula de pleno derecho la actuación posterior que realizara el Juez que hubiere perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6º de la normativa en comento, y la executable condicionada del resto del inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, ya que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Igualmente, declaró la executable condicionada del inciso 2º y 8º del mencionado artículo 121 del Estatuto Procesal, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurría previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se hubiere proferido sentencia; y, que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implicaban una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Asimismo, cabe reiterar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14449 de 23 de octubre de 2019, rad. 2019-03319-00, consideró que según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes, pues si el acto procesal nulo jamás es impugnado legalmente, se considerara saneado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la anomalía, de lo cual se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha.

En ese orden, enfatizó que de conformidad con el artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso, solo constituían nulidades insaneables la consistente en proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, pues todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Estatuto Procesal Civil.

Y, por ende, concluyó que la causal de nulidad procesal del inciso 6º del artículo 121 del Código General de Proceso no está prevista como insaneable y en este sentido, en absoluto constituye una "*nulidad especial*", por lo que de ninguna manera puede afirmarse que la anomalía sea de una magnitud que imposibilite su convalidación o saneamiento, por lo que, si el interesado en su reconocimiento actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, quedará saneada.

3. Bajo los anteriores presupuestos conceptuales y revisado el asunto de la referencia, se tiene:

3.1. La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Reparto el 17 de diciembre de 2020¹.

3.2. La demanda fue inadmitida el 22 de febrero de 2021² y posteriormente admitida el 8 de abril de 2021³.

3.3. El 19 y 29 de abril de 2021, la parte demandada confirió poder solicitando ser notificado en debida forma y posteriormente aportó contestación a la demanda⁴.

3.4. El 10 de julio, la parte demandante aportó constancia de la consignación ordenada por el Despacho⁵.

3.5. El 22 de octubre, 16 de noviembre y 10 de diciembre de 2021, la parte demandada solicitó reiteradamente impulso procesal⁶.

3.6. El 26 de enero de 2022, la parte demandada volvió a solicitar impulso procesal⁷.

3.7. El 25 de febrero de 2022, ese Despacho profirió auto, teniendo por notificada a la demandada por conducta concluyente, reconoció personería al togado de la convocada, corriéndose traslado para contestar la demanda, decretó la entrega anticipada del bien e instó a la demandada para que procediera de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 399 del C.G.P., frente a la oposición al avalúo⁸.

3.8. El 3 de marzo de 2022, la parte demanda interpuso recurso de reposición contra el citado auto⁹.

3.9. El 9 de marzo de 2022, el proceso ingresó al Despacho¹⁰.

3.10. El 26 de abril de 2022, el demandado alegó pérdida de competencia¹¹.

¹ Ver anexo 04- Acta de Reparto.

² Ver Anexo 07

³ Ver anexo 010

⁴ Ver anexos 11 y 13.

⁵ Ver anexo 14

⁶ Ver anexos 15, 16 y 17

⁷ Ver anexo 18

⁸ Ver anexo 19

⁹ Ver anexo 20

¹⁰ Ver anexo 21

¹¹ Ver anexo 22

4. En ese orden, advierte este Despacho que, si bien el auto admisorio de la demanda no fue notificado al demandante dentro del término de los 30 días, que establece el artículo 90 del C.G.P., en virtud de ello el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia, debe computarse desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, que para el caso de marras es, **17 de diciembre de 2020**, el término del año se cumplía el **17 de diciembre de 2021**.

Empero, conforme se advierte del expediente la parte demandada actuó con posterioridad al **17 de diciembre de 2021**, solicitando no solo impulso procesal el 26 de enero de 2022, sino también recurriendo (3 de marzo de 2022) el auto proferido por ese Despacho judicial el pasado 25 de febrero de 2022, y solo hasta el 26 de abril, solicitó la pérdida de competencia, saneando con sus actuaciones de esta forma cualquier irregularidad que se hubiere podido presentar por la aparente pérdida de competencia por parte del **Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de esta ciudad**.

De lo dicho y sin que sea necesario un análisis adicional, este Despacho se declara incompetente para conocer del asunto referenciado y en consecuencia provoca conflicto de competencia acorde con lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, para que sea decidido por el funcionario judicial superior de la autoridad judicial desplazada, que en este caso es la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente acción.

SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia contra el **JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

TERCERO: REMITIR el expediente a **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 116
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b1dc2cd352fade1273aa4bc8ba20fe338c220731298a719dd03e999a7d871e**

Documento generado en 08/08/2022 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00263-00

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 92 del C.G.P., aunado al hecho, que la presente demanda aún no se admitido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previas las constancias de rigor.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

CUARTO: Secretaría, proceda de conformidad dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _116____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1ff2b463f36ebb41587cf504cedeb14445e28774816e351e1f8b7cfe690a0**

Documento generado en 08/08/2022 02:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00295-00

En lo que respecta a la subsanación allegada por la parte actora, el libelista deberá estarse a lo resuelto en auto adiado 18 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse allegado escrito de subsanación alguno, nótese que el auto inadmisorio fue notificado por estado el pasado 7 de julio de 2022, cumpliéndose los cinco (5) días de que trata el artículo 90 del C.G.P., el 14 de julio, y solo hasta el 18 de julio el demandantes aportó escrito de subsanación, resultando entonces el mismo extemporáneo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___116___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec304ce382684c5da5d70a6b3139dad10758f8de2b7cdf413a0ceffcc6458b1**

Documento generado en 08/08/2022 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00317-00

Precisa el Despacho, que, si bien la parte actora subsanó la demanda en el término establecido, por un *Lapsus Calami* en el auto inadmisorio adiado 14 de julio de la presente anualidad, se omitió requerir a la parte actora para que aclarara y/o adecuara el acápite de pretensiones, toda vez que las facturas allí señaladas junto con los capitales allí indicados difieren en su totalidad de las facturas aportadas y de lo señalado en los hechos de la demanda.

En ese sentido, y a fin de atender todos y cada uno de los requisitos de la demanda, se dispone realizar por última vez una nueva inadmisión a fin de que en el término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo lo precisado en el inciso primero de este auto.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos; téngase en cuenta que conforme lo normado en el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 116
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5ca6054976e30939212735da8ea0aa5482ec5f36f733a9a5c5b3d3a830c77d**

Documento generado en 08/08/2022 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00326-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General Proceso, al igual que los señalados por el artículo 399 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda **DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL**, instaurada por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI** en contra del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**.

Segundo: Désele a la demanda el trámite especial señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

Tercero: En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y al acreedor Hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ADVIÉRTASE que si transcurridos DOS (2) días, no se ha surtido la notificación al extremo demandado, éste será **EMPLAZADO**, en la forma y términos indicados en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 *ibídem* y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, la parte actora, deberá fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación.

Quinto: Previo a ordenar la entrega anticipada solicitada, el parte demandante proceda a consignar a órdenes de este Juzgado y para el asunto de la referencia, la suma correspondiente al avalúo aportado, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Sexto: **INSCRÍBASE** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar a la togada **ANA KATHERINE CUADROS ABRIL**, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _116_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662d015db2c5e5f7a130c1ae2114b1fde326923358a16b9de4a9392db2e8ccac**

Documento generado en 08/08/2022 04:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00331-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado veinticinco (25) de julio de 2022. Ahora, sea del caso precisar que si bien la parte actora el mismo 25 de julio, remitió vía correo electrónico otros anexos a fin de que fueran incorporados al expediente, argumentando que no había sido posible hacer el envío de todos los anexos correspondientes al acervo probatorio como consecuencia del peso de estos, debe advertirse que dicha documentación tal y como lo afirma el demandante no fueron aportadas como consecuencia de la inadmisión que realizara el Despacho.

Sin embargo, revisada la documental aportada, con la misma no se subsana las exigencias ordenadas en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P.,
DISPONE:

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 116
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cacbc811b29d695e42c37e36528fdcc9441c466faeb9f39d228129a5cf068f**

Documento generado en 08/08/2022 04:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00332-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado veintidós (22) de julio de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 112
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401ffb03e6d576b142a16de8e95032efdbc49871a6f3b4064403046f916ee1b4**

Documento generado en 08/08/2022 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00337-00

Reunidos los requisitos legales y atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL – ACCIÓN REDHIBITORIA** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **ANDREA LIZETH CARREÑO HUESO y ERICK HERNANDO DAZA SARMIENTO** en contra de **MARIA ISABEL VASQUEZ HORTUA**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., préstese caución por la suma de **\$38.000.000**. En su momento, acredítese el pago de la prima y la suscripción de la póliza por el tomador.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **CHRISTIAN CAMILO TOLOZA TAPIA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 116
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289bfb2e8af765d65190f17a62b061f02215d8b4b36eba67458871cda539b228**

Documento generado en 08/08/2022 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00339-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado veinticinco (25) de julio de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 116____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d16c5a8195dafb5c5e1a8740fc0d260152f145474246c301a5533b8903b185**

Documento generado en 08/08/2022 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00340-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado veinticinco (25) de julio de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _116____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ea8c0ab10537c59afe3f933a59e6851b616271fe4b675b2ca1ec364d956ec2**

Documento generado en 08/08/2022 02:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00341-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **VERBAL de MAYOR CUANTÍA** instaurada por **CARLOS ANDRÉS MONTENEGRO AGUIRRE** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **OMAR GARCÍA GARCÍA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 116____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dc6b6f0cb72ed8fc9a278a7217bc58dab7bfcec47456a5d573d6b4278ffa73**

Documento generado en 08/08/2022 02:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00357-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese documento contentivo del plan de pagos, donde se discrimine el o los conceptos que componen cada cuota.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _116____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee1edc166d1d647e38b7b71e20d17d5b27d1ca136833ed62a9a8d1bebf51e9b**

Documento generado en 08/08/2022 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00359-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta que conforme obra en el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada TEI SOLUCIONES INTELIGENTES SAS - EN LIQUIDACIÓN, ésta se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta del 31 de marzo de 2022 de Asamblea de Accionistas. De conformidad con lo previsto en el artículo 245 del Código de Comercio, diríjase la demanda en contra del Liquidador de la citada sociedad. En consecuencia, cúmplase las formalidades de la demanda.

2. En ese sentido, deberá adicionarse los hechos de la demanda.

3. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20 ahora Ley 2213 de 2022), si a ello hubiere lugar; téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _116____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0516e00be7b17b3bd7a275463bceaeefbc438766b3b43322d5db89f34ec8e3c1

Documento generado en 08/08/2022 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00360-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese la remisión del poder allegado desde la dirección electrónica del poderdante conforme las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2020 y/o apórtese el citado poder con nota de presentación persona (artículo 75 del C.G.P.).

2. En razón a que la pretensión tercera constituye una obligación de hacer conforme se peticiona, propias de un proceso ejecutivo, deberá adecuarse y de ser el caso excluirse, en la medida que resulta excluyente de este tipo de proceso instaurado.

3. En ese mismo sentido, como quiera que la pretensión cuarta, se solicita como consecuencia de la pretensión 3, deberá adecuarse y/o excluirse la misma, precisando de manera detallada el valor pecuniario que pretende.

4. Adiciónese el acápite de los hechos, en el sentido de señalar el valor de las acciones y si estas fueron prometidas en venta a un tercero o todo lo concerniente a las mismas, a fin de determinar con claridad la causa que genera la presente demanda.

5. Como quiera que la presente demanda se trata de un proceso verbal declarativo, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P.

6. Precítese los fundamentos de derechos del tipo de proceso a instaurar.

7. En virtud de las pretensiones de la demanda indíquese de manera precisa la cuantía del asunto de la referencia.

8. Adjúntese prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 o en su defecto adecúese la medida cautelar peticionada, toda vez que entiende este Despacho de la medida cautelar solicitada “*embargo de la sociedad*” que lo que pretende es el embargo de la razón social de la demandada, lo cual resulta improcedente por no ser más que el nombre comercial que adopta una compañía para ser individualizada y diferenciada de las demás, siendo conocida frente a terceros, así que “[s]e entiende por nombre comercial el que designa al empresario como tal” (Art. 110, 309 y 583 No. 4 Co. C.).

9. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20 ahora Ley 2213 de 2022), si a ello hubiere lugar; téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 116
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4ce9d49522d29c342f74e1b61d3635563381e6a35fd2a0d51db0cffcd2b533**

Documento generado en 08/08/2022 04:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00362-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Anéxese documento contentivo del plan de pagos e histórico de pagos respecto de la obligación No. 960000039969001.

2. Teniendo en cuenta que la obligación No. 960000039969001, fue pactada para pagar en instalamentos, siendo pagadera la última cuota el 30 de mayo de 2023, discrimínese tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, cada una de las cuotas vencidas hasta la presentación de ésta, detallando los conceptos que la compongan e indicando el capital acelerado, incluyéndose su valor en pesos colombianos, para el momento de su exigibilidad.

3. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos; téngase en cuenta que conforme lo normado en el artículo 90 del C.G. del P, el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _116____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086a602c64676d584df2542676927f842b0de2ee0ce86a1f2f3668e8575411f4**

Documento generado en 08/08/2022 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00363-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **OLGA CASTILLO AVILA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 110000025344.

1.1. Por la suma de **\$154.393.875,23**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la presentación de la demanda hasta que se haga el pago del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese este auto a la demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

4. OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Se reconoce personería jurídica al togado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien además funge como Representante Legal de la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 116
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2402b0887673b21f1031907b66e079e8ad1abb263c3ef45218efc785eb52312**

Documento generado en 08/08/2022 04:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00364-00

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **REIVINDICATORIA DE DOMINIO de MAYOR CUANTÍA** instaurada por **MARIA HERMINDA CARDENAS MARTINEZ, MARIA VICTORIA GUALTEROS CARDENAS, BLANCA CECILIA GUALTEROS CARDENAS, GLADIS GUALTEROS CARDENA, JOSE JOAQUIN GUALTEROS CARDENAS, LUZ MERY GUALTEROS CARDENAS, TERESA DEL CARMEN GUALTEROS CARDENAS y ALEJANDRO GUALTEROS ORDOÑEZ** en contra de **JORGE ELIECER MARIN GALLEGO**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: Se niega la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de reivindicación, por improcedente. Pues téngase en cuenta que la titularidad del inmueble radica en cabeza de la parte demandante y no del demandado.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada **OLGA ACOSTA MEDINA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___116___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3691dc3b05db26ceff39516b6f1157dbceb059fc9db93970a52948827540f154**

Documento generado en 08/08/2022 02:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00367-00

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **VERBAL DE LEVANTAMIENTO DE GRAVAMEN HIPOTECARIO de MAYOR CUANTÍA** instaurada por **MERCEDES HELENA PERTUZ DE GARCIA** en contra de **DAVID ARANGO FERRO**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: EMPLAZAR al demandado, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y de acuerdo con los artículos 108 y 293 del C.G. del P. Secretaria proceda con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, y permanezca el proceso en la secretaria del juzgado, por el término de emplazamiento.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al togado **JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___116___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce001fb313be820b9b67f3c0693d714743935565b31c1c5770930de8dec42f34**

Documento generado en 08/08/2022 02:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00368-00

Reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la demandante **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del PAD ALCALDÍA MÁRTIRES**, dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que dentro del término de **VEINTE (20) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al llamado en garantía en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
Cdo 2 –llamamiento-

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 116
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14abcf563b67eaaad85edaecff06a00a7aa75baef8f7784ee69351edff3326c5**

Documento generado en 08/08/2022 02:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00368-00

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **VERBAL de MAYOR CUANTÍA** instaurada por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del PAD ALCALDÍA MÁRTIRES**, en contra de **CONSTRUCTORA SOLÉ S.A.S.**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., préstese caución por la suma de **\$37.740.000**. En su momento acredítese el pago de la prima, y la firma de tomador de la póliza.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **LUIS ALBERTO SUAREZ SANZ**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo principal

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __116__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1a3eab3fed5ccb8261ae2582d172d0528e4379f3267f8129b3c56c7facdf33**

Documento generado en 08/08/2022 02:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00370-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **JULIO ALBERTO RAMIREZ GOMEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 9479056.

1.1. Por la suma de **\$177.421.119**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la presentación de la demanda hasta que se haga el pago del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese este auto a la demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

4. OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Se reconoce personería jurídica a la togada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___116___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73001e502a2bb4fd50ba56eda0df5e2eb0bfa9bd2ff7fc4e396f550553302394**

Documento generado en 08/08/2022 02:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00371-00

La parte demandante pretende el cobro ejecutivo de 26 Facturas electrónicas de venta relacionadas y discriminadas en el escrito de la demanda, empero, advierte el Despacho que las mismas no cumplen a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 de 2008, concordantes con el Código de Comercio, artículo 2 de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y demás normas, para ser consideradas como títulos valores, en la medida en que, únicamente fueron aportadas las facturas electrónicas en formato PDF y no se aportó el formato XML, circunstancia que impide verificar la validez de la operación realizada y si fueron recepcionadas por la parte demandada, lo que de contera tampoco permite verificar ante la DIAN el (i) Código Único de Factura Electrónica (CUFE), (ii) el Código QR, (iii) la firma digital, (iv) el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN y (v) el valor alfanumérico que permita identificar de manera inequívoca y exclusiva cada factura electrónica aportada cuya ejecución pretende.

Desde otra arista, tampoco se llenan los requisitos para la aceptación tácita como quiera que el artículo 774 del C.co es claro en establecer que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 de ese compendio y del 617 del Estatuto Tributario, las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, como en efecto lo hace el Decreto 3327 de 2009 en su numeral 5 al agregar que para que opere la **aceptación tácita** “*el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior*”.

Así las cosas, revisadas adosadas como soporte de la acción se tiene que no cumplen con las exigencias de ley, por lo que deberá negarse el mandamiento de pago deprecado, por lo que el Juzgado **RESUELVE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago pretendido conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaría entréguese los documentos aportados con la demanda al extremo actor sin necesidad desglose y previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _116____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30f834811ce219b47f4f0767e66e0de6afe8426e2e882b6fe0f1139887ab6c4**

Documento generado en 08/08/2022 02:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00372-00

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DIVISORIA DE VENTA DE LA COSA COMÚN DE MAYOR** cuantía presentada por **NUBIA ESPERANZA ROCHA PATIÑO** contra **CARMEN LUCIA ROCHA PATIÑO, CLAUDIA JANETH ROCHA PATIÑO, GLORIA MERCEDES ROCHA PATIÑO, HECTOR JOAQUIN ROCHA PATIÑO, JOSE ADRIANO ROCHA PATIÑO, JULIO CESAR ROCHA PATIÑO, LUZ ANEGLA ROCHA PATIÑO, ROMEL HARVEY ROCHA PATIÑO, WOLMAR OSWALDO ROCHA PATIÑO.**

SEGUNDO: Tramítese el presente asunto por el trámite especial del proceso divisorio, previsto en el artículo 406 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **5C-01147803** de conformidad a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P. Por Secretaría líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo comunicándole lo ordenado en este numeral. Ofíciense.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciéndole saber que cuenta con un término, de **diez (10) días** hábiles, para contestar la demanda.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al abogado **JUAN MANUEL GONZALEZ LEÓN**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 116____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bc7f7b5e99fef4a13f7967923715676a894f558c5b861cb2474030008ae89f**

Documento generado en 08/08/2022 02:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00373-00

Reunidos los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía** instaurada por **HECTOR AUGUSTO MUNERA OROZCO** en contra de **MARTHA YOLANDA CHONA** en calidad de cónyuge supérstite de **WILLIAN CAICEDO CRUZ (Q.E.P.D.)**, **DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE** y **PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS** sobre el inmueble objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. **50N 01003963** y **50N-01050103**, bienes inmuebles objeto de usucapión. OFÍCIESE.

TERCERO: Se **DECRETA** el emplazamiento de los demandados **MARTHA YOLANDA CHONA**, **DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAN CAICEDO CRUZ (Q.E.P.D.)**, y **PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS.**

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

CUARTO: La parte demandante proceda a instalar la valla en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispuesto numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo PSS14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante deberá aportar al proceso, la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF. Lo anterior, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia (art. 375 del C.G. del P, numeral 7°), empero, siempre y cuando se adose la publicación emplazando a las personas que se crean con derecho del bien a usucapir en la forma indicada en este proveído.

QUINTO: Por Secretaría, elabórese y diligénciese Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa

¹ Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad

Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible, del predio con matrícula No. **50S-50570**.

SEXTO: Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el termino de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación informe a este Despacho y para el asunto de la referencia si el aquí demandado **WILLIAN CAICEDO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.488.030, registra como fallecido o no. en caso afirmativo, procédase a costa de la parte demandante a expedir el respectivo certificado.

El oficio aquí librado deberá tramitarse directamente por la parte interesada.

SEPTIMO: Se **RECONOCE** personería jurídica al togado **JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _116____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitían al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

² La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe262dd770a1bc33c71b995ab47b1d03aef291b510d7e87d20b1beaf311661db**

Documento generado en 08/08/2022 02:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>